SEÑOR JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA - MEDIDA PROVISIONAL

Accionante: JHON ALEXANDER LEAL MENDIVELSO Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS,

DIRECTOR GENERAL INPEC BG TITO YESID CASTELLANOS TUAY SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO INPEC LUZ MIRYAM

TIERRADENTRO CACHAYA

COORDINADOR GRUPO DE PROSPECTIVA DEL TALENTO HUMANO

TENIENTE LEONEL FERNANDO CHAPARRO GOMEZ.

Cordial saludo, Respectado señor Juez

Yo JHON ALEXANDER LEAL MENDIVELSO, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.014.195.161, ACTUANDO A NOMBRE PROPIO, respetuosamente interpongo ante su despacho, ACCION DE TUTELA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - (en adelante CNSC), UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, DIRECTOR GENERAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC BRIGADIER GENERAL TITO YESID CASTELLANOS TUAY, LUZ MIRYAM TIERRADENTRO CACHAYA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO INPEC, TENIENTE LEONEL FERNANDO CHAPARRO GOMEZ COORDINADOR GRUPO DE PROSPECTIVA DEL TALENTO HUMANO para el Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, Abierto, de conformidad con el Articulo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se ampare los derechos constitucionales fundamentales que considero amenazados y/o vulnerados como los son el DERECHO A LA IGUALDAD (Articulo 13), DERECHO AL TRABAJO (Articulo 25), DEBIDO PROCESO, DERECHO AL MINIMO VITAL DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, DERECHO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, DERECHO ACCEDER A UN CARGO SUPERIOR con ocasión del denominado "Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos No OPEC 169774" por las razones que se esbozaran y que se ilustraran a través de las circunstancias de orden fáctico y jurídico que procedo a describir:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil publicó, a través de la plataforma SIMO, la convocatoria pública denominada Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, para los interesados en acceder por concurso de méritos a cargos ofertados en la misma en la modalidad de ascenso, señalando en la misma los requisitos y funciones de cada uno de los cargos allí ofrecidos, así como el periodo de inscripciones, que abarcó del 18 de febrero al 04 de marzo de 2022.

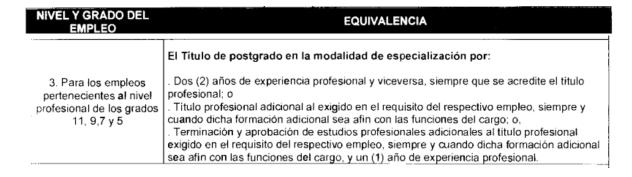
2. Una vez constaté que cumplía los requisitos generales y específicos indicados en Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos en la Modalidad Abierto, me interesé en el empleo de Profesional Universitario código: 2044 grado 09 No OPEC 169774 para un total de 2 vacantes.



3. Que los requisitos previstos para el cargo de Profesional Universitario código: 2044 grado 09 No OPEC 169774 son: Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA ELÉCTRICA Y AFINES, O, NBC: INGENIERIA ELECTRÓNICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES. Experiencia: Veinticuatro (24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Requisitos

- È Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA ELECTRICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA ELECTRONICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES.
 È Experiencia: Veinticuatro(24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
 Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.
 Equivalencias
 □ Ver aquí
 - Por consiguiente, el Articulo. 1, numeral 6, Resolución 010361 del 30 de diciembre de 2021 "Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la planta de personal del INPEC" página 78 establece:



4. Que el ACUERDO № 30 17 de febrero del 2022 "Por el cual se modifican los artículos 1º, 5º, 7° y 8° del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por los Acuerdos No. 2100 del 28 de septiembre de 2021 y 23 del 01 de febrero del 2022 -Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección por Mérito, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- identificado como "Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos" estableció entre otros en el Artículo Tercero lo siguiente:

(...)

ARTICULO TERCERO. Modificar el artículo 7º del acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 2100 del 28 de septiembre de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte motiva, el cual quedara así:

Articulo 7.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- 7.2. Requisitos Generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:
 - 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
 - 2. Registrarse en SIMO.
 - 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para el proceso de selección.
 - 4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
 - 5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
 - 6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
 - 7. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
- 7.3. Son causales de exclusión de este proceso de selección, las siguientes:
 - 1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
 - 2. No ser ciudadano (a) colombiano (a) o ser menor de edad.
 - 3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
 - 4. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
 - 5. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
 - 6. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso de selección.
 - 7. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
 - 8. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en el proceso de selección.
 - 9. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso de selección.

- 10. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés.
- 11. Inscribirse en la modalidad ascenso, en un empleo inferior que implique desmejoramiento ya sea en términos de nivel jerárquico, grado y/o salario.
- 12. Inscribirse en un empleo ofertado en la modalidad de ascenso que pertenezca a la categoría "Personal Administrativo", ostentando derechos de carrera en la categoría "Personal Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria."
- 13. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
- 14. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
- 5. Que en atención a que cumplía con los requisitos mínimos del empleo seleccionado de cuenta de equivalencias y alternativas de Formación académica por experiencia estipuladas en el Manual Especifico de Funciones y competencias laborales del INPEC, documento en el cual se detalla que para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 se presenta la alternativa Formación Académica por Experiencia de Titulo de Postgrado en la Modalidad de Especialización. Lo anterior en atención al Decreto 1083 articulo 2.2.2.5.1 Capitulo 5 Equivalencias en estudios y experiencia.

| I. Identificación del Empleo | | | | |
|------------------------------|--------------------------------------|--|--|--|
| Nivel: | PROFESIONAL. | | | |
| Denominación del empleo: | PROFESIONAL UNIVERSITARIO | | | |
| Código: | 2044 | | | |
| Grado: | 09 | | | |
| Nº. de cargos: | DOSCIENTOS VEINTI OCHO (228) | | | |
| Dependencia: | Donde se ubique el empleo. | | | |
| Cargo del Jefe inmediato: | Quien ejerza la supervisión directa. | | | |
| Naturaleza del empleo | Carrera Administrativa | | | |

II. Área Funcional OFICINA DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN III. Propósito Principal Brindar apoyo profesional en el diseño, formulación, ejecución y optimización del entorno tecnológico existente frente al

Brindar apoyo profesional en el diseño, formulación, ejecución y optimización del entorno tecnológico existente frente al manejo de los recursos informáticos de los procesos misionales y de apoyo del Instituto, garantizando seguridad y funcionalidad en el manejo de la información institucional.

| VII. Requisitos de Formación | i Académica y Experiencia | | |
|---|--|--|--|
| Formación Académica | Experiencia | | |
| Titulo profesional en disciplinas, del núcleo básico del conocimiento del conocimiento en: en ingenieria electrónica, telecomunicaciones y afines, ingeniería Eléctrica y afines, ingeniería de sistemas, telemática y afines. (Tarjeta profesional en los casos reglamentados por Ley). | Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo. | | |
| Alterna | itiv us | | |
| Formación Académ | ica y Experiencia | | |
| Las que se contemplan para cada nivel en el capítulo 5 del complementen o sustituyan. | Decreto 1083 de 2015 o en aquellas que la modifiquen | | |

6. Que en virtud a lo expuesto en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del INPEC, respecto a las equivalencias entre estudio y experiencia y en atención a que cumplía con los respectivos requisitos, me inscribí para el siguiente empleo Profesional Universitario código: 2044 grado 09 No OPEC 169774 para un total de vacantes de 2 el día 25 de abril de 2022:



- 7. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, informaron a los aspirantes inscritos al proceso de selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos en la Modalidad de Ascenso y Abierto que los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM), serán publicados el día 18 de julio de 2022.
- 8. Que una vez verificado en el Sistema para la igualdad, el merito y la oportunidad SIMO evidencie que el resultado en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) fue



el de NO ADMITIDO, en el cual en la observación establecen que: "El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Experiencia solicitados por la OPEC".

9. Que para el requisito mínimo de formación en título Profesional la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas valoró el título de Profesional en Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD.

UNIVERSIDAD NACIONAL INGENIERIA DE ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD

SISTEMAS

Valido

Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de Titulo Profesional solicitado por la OPEC.



Que adicional al título profesional en Ingeniería de Sistemas, también aporte el título de Especialización en Seguridad Informática de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia.



10. Sin embargo, una vez consulté en detalle resultados para el requisito de experiencia la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no tomaron en cuenta las equivalencias señaladas del Artículo. 1, numeral 2.3, Resolución 004124 del 02 de octubre de 2019 "Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del INPEC" página 208 en especial el empleo Profesional Universitario código: 2044 grado 09, en el cual se establecen las alternativas se tendrán en cuenta "Las que se contemplan para cada nivel en el capítulo 5 del Decreto 1083 de 2015 o en aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan"., de allí que con el título de Postgrado Especialización en Seguridad Informática de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD, me permitía realizar la equivalencia de Titulo de Postgrado en la Modalidad de Especialización por Dos (02) años de experiencia profesional y viceversa, siempre y cuando se acredite el título profesional.

| Formación Académica | Experiencia | | | |
|---|--|--|--|--|
| Titulo profesional en disciplinas, del núcleo básico del conocimiento del conocimiento en: en ingenieria electrónica, telecomunicaciones y afines, ingeniería Eléctrica y afines, ingeniería de sistemas, telemática y afines. (Tarjeta profesional en los casos reglamentados por Ley). | Veinticuatro (24) meses de experiencia profesiona relacionada con las funciones del empleo. | | | |
| Alterna | itivas | | | |
| Formación Académ | ica y Experiencia | | | |
| Las que se contemplan para cada nivel en el capítulo 5 del complementen o sustituyan. | | | | |

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

(Ver Artículo 5 de la Ley 1064 de 2006)

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

| | | | | xperier | | | | | |
|---------|--|---------------|--------------|-----------|--|------------------------|--|--|--|
| | Listado de verificación de documentos de experiencia | | | | | | | | |
| Empresa | Cargo | Fecha ingreso | Fecha salida | Estado | Observación | Consultar documento | | | |
| UNAD | Especialización | 2019-03-01 | 2021-03-27 | No Valido | Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de formación solicitado por la OPEC. | • | | | |

- 11. Que dentro del término estipulado presenté reclamación resultados etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 INPEC Administrativos. Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 Cargo Código OPEC No 169774 ante la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. La cual Anexo:
- 12. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, informan a los aspirantes inscritos al proceso de selección que **las** respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), serán publicados el día **19 de agosto de 2022**.
- 13. Que revisada la respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas esta informa lo siguiente:

Aunado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, en el numeral 1, se establece las equivalencias aplicables para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional, así:

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- Dos (2) años de <u>experiencia profesional</u> y viceversa, siempre que se acredite el título profesional;
- Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo;
- Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

En concordancia con lo expuesto, se informa que la aplicación de equivalencia de un título de posgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional relacionada no es viable, toda vez que, si una entidad en su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, exige como requisito mínimo, experiencia profesional relacionada y en la etapa de verificación de requisitos mínimos se aplica equivalencia con el título de posgrado, se estaría modificando unilateralmente la necesidad de la entidad, al incluir en la lista de elegibles a una persona que no tiene las calidades que requiere el empleo ofertado.

En consecuencia, la aplicación de equivalencia de un título de posgrado (ESPECIALIZACION EN SEGURIDAD INFORMATICA - UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD) por dos (2) años de experiencia solamente se dará cuando el empleo **requiera experiencia profesional y no contemple** caso contrario a su OPEC que solicita **experiencia profesional relacionada**.

Por lo anterior, se puede concluir que, para el presente caso, NO es posible aplicar la equivalencia dispuesta en la OPEC Nro. 169774 del empleo al cual se postuló y por tanto, se ratifica el estado de NO ADMITIDO en el proceso de selección. Con base en lo anteriormente señalado, se confirma su estado como NO ADMITIDO en el proceso de selección.

Finalmente, se informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 13 del Decreto 760 de 2005).

En estos términos se atiende su reclamación.

Cordialmente

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

14. Que es importante tener en cuenta que en la actualidad un alto porcentaje personal administrativo se encuentra en encargo haciendo uso de la equivalencia estipulada en el Decreto 1083 de 2015 en su capítulo quinto, motivo por el cual se hace evidente la vulneración al derecho a la igualdad en el acceso a los empleos de la planta global del Instituto.

II. DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

La actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de EXCLUIRME DE MANERA SUBITA del Concurso Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, Abierto, Profesional Universitario Código 2044 Grado 09 Cargo Código OPEC No 169774 en estado de NO ADMITIDO amenaza y vulnera los derechos fundamentales DERECHO A LA IGUALDAD (Articulo 13), DERECHO AL TRABAJO (Articulo 25), DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS, DERECHO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, DERECHO ACCEDER A UN CARGO SUPERIOR consagrados en los artículos 13, 25, 40 y 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y a las demás normas concordantes.

DERECHO A LA IGUALDAD

En relación con el derecho a la igualdad la Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 13 que "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión opinión política o filosófica.

La igualdad además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal está consagrada en el artículo 13 superior como derecho fundamental de las personas. Dicho artículo indica que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, con lo cual se pretende que por lo menos en lo referente a la primicia de los derechos fundamentales, la igualdad no se limite al reconocimiento formal por el ordenamiento jurídico, sino a su efectiva realización en el terreno factico, es decir a la igualdad sustancial. Aceptada como principio y como valor, la igualdad no solo exige que las leyes sean aplicadas a todos los casos que caen bajo sus supuestos de hecho, sino que también debe estar presente en la formulación del derecho.

Como bien lo ha señalado la H Corte Constitucional (Sentencia C-733 de 2015). El mérito asegura primordialmente de derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo. Así, se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Adicionalmente, el sistema de méritos permite garantizar numerosos derechos ciudadanos tales como el derecho a elegir y ser elegido, de acceder a las funciones y cargos públicos, el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y a la estabilidad y promoción en el empleo.

En tal sentido, el mérito se erige como un principio de orden constitucional fundado en los principios de igualdad y oportunidad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige. ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos, y iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Por consiguiente, es una abierta transgresión al principio de igualdad y a la expectativa de una justicia material, el que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no hayan tenido en cuenta lo que a la letra se tiene previsto en las equivalencias señaladas del Articulo. 1, numeral 6, Resolución 010361 del 30 de diciembre de 2021 "Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la planta de personal del INPEC" página 78 en especial el empleo Profesional Universitario código: 2044 grado 09, el cual con el título de Postgrado Especialización en Seguridad Informática de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD, me permitía realizar la equivalencia de Titulo de Postgrado en la Modalidad de Especialización por Dos (02) años de experiencia profesional y viceversa, siempre y cuando se acredite el título profesional. Dejándome por fuera del concurso en estado NO ADMTIDO.

DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y ACCEDER A UN CARGO SUPERIOR

El derecho de acceso a los cargos públicos se encuentra consagrado en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política al ordenar:

"ARTICULO 40:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".

Este derecho ha afirmado la Corte Constitucional (sentencia T-257 del 2012) reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues representa la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos de carrera administrativa, además constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que este se proporcione en condiciones dignas y justas (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01(ac). Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto a la carrera administrativa, se define como la manera por excelencia para la provisión de los cargos públicos a través de un concurso de méritos, razón por la cual ha sido protegida especialmente dada la igualdad de oportunidades que debe darse para acceder a los cargos estatales y desempeñarlos idóneamente, la Corte Constitucional ha manifestado:

"La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta". Sentencia C-288/14 20-05

La Ley 909 de 2004 en su artículo 27, señala que: «...la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la

administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servidor público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna...» Adicionalmente, el articulo 28 (PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PUBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA). Señala que: "la ejecución de procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollara de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c. Publicidad. Se entiende por esto la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.

Así las cosas, es una abierta violación al Derecho al Acceso a los Cargos Públicos por Concurso de Méritos en la Modalidad de Ascenso por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, toda vez que infringen las normas constitucionales y jurídicas decantando una vulneración para acceder a un cargo por concurso de méritos.

Dado a que, van en contravía a lo dispuesto en Artículo Tercero. Modificar el artículo 7º del acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 2100 del 28 de septiembre de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte motiva, el cual guedara así:

Adicionalmente me permito detallar Anexo Técnico (Casos) Criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza La CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa. Página 33

CASOS RELACIONADOS CON EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

2. ¿Es posible dar aplicación a equivalencias no previstas en la normativa vigente?

Las entidades no deben incluir en sus MEFCL, equivalencias diferentes a las autorizadas en la normativa vigente.

3. ¿En qué etapa del proceso de selección se puede dar aplicación a las equivalencias?

Respuesta: Las equivalencias son aplicables cuando el aspirante no cumple de forma directa con el requisito mínimo exigido para el empleo al cual se presentó; en ese entendido, las mismas son válidas exclusivamente para la Etapa de VRM, siempre y cuando las equivalencias contenidas en la normativa que rige la materia hayan sido adoptadas en el respectivo MEFCL.

En la Prueba de VA, dada su naturaleza (puntuar la formación o experiencia adicional al requisito mínimo), no existe aplicación de las mismas.

6. ¿Cómo se debe aplicar la equivalencia o alternativa cuando el aspirante no cumple con el requisito mínimo de Experiencia?

Respuesta: Cuando el aspirante no cumple el requisito mínimo de Experiencia, se identifica qué títulos de formación adicional acredita, para verificar si se puede aplicar la equivalencia completa de experiencia por título, siempre y cuando esta haya sido adoptada por la entidad en el respectivo en el respectivo MEFCL. En caso de sobrar tiempo, este se tendrá en cuenta para puntuar en la Prueba de VA

III MEDIDAS CAUTELARES

De manera formal y comedida conforme a lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se solicita al señor Juez que de manera INMEDIATA se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas la SUSPENSIÓN de las Etapas y/o fases señaladas en el Acuerdo № 2100 DE 2021 del 28 de septiembre de 2021 en donde en el Artículo 2º.- Modifica y Adiciona el artículo 3 del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019 para el Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, Modalidad Ascenso

ARTÍCULO 3.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

 (\dots)

- 3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, para la modalidad del proceso de selección abierto y de ascenso.
 - 4. Aplicación de pruebas:
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Prueba de ejecución para el cargo de Conductor Mecánico.
 - 4.4 Valoración de Antecedentes.

(...)

Toda vez que podría realizarse un perjuicio irremediable en mis derechos fundamentales ya descritos al quedar por fuera de las demás etapas del Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, modalidad Abierto y sin posibilidad de presentar las

pruebas de competencias funcionales, competencias comportamentales al igual que la respectiva valoración de antecedentes.

PROCEDENCIA

La Corte Constitucional ha sido categórica al afirmar la procedencia de la Acción de Tutelas para proteger derechos fundamentales transgredidos durante el trámite de un concurso de méritos como en el presente caso. "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera". Sentencia T-112A/14 03-03 (subrayado fuera de texto).

DEBIDO PROCESO EN CONCURSOS DE MERITOS- Juez esta facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades.

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 determino que:

«... En materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular...»

Como conclusión se destaca entonces que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un tramite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función publica y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosa como medio de preservación de los derechos en juego.

Las potestades del juez de tutela cuando evidencia irregularidades en el tramite de un concurso de méritos

El articulo 29 de la Constitución dispone que "el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Con fundamento en la citada norma, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vinculo existente entre este derecho y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración. Concretamente, esta corporación ha expresado en la sentencia T-329 de 2009 que:

«...El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación...»

En este orden de ideas, es necesario señalar que una de las consecuencias que tiene la consagracion expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todad las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez Constitucional conozca de la presunta vulneracion, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su proteccion inmediata.

Sobre el particular, la Corte ha destacado desde sus primeras sentencias la relacion existente entre la consagracion de los derechos fundamentales y el deber de los jueces en sede de tutela de garantizar la eficacia normativa de la Constitución de 1991:

"Uno de los pilares del Estado social de derecho se encuentra en el concepto de derecho fundamental. Dos notas esenciales de este concepto lo demuestran. En primer lugar su dimension objetiva, esto es, su trancendencia del ambito propio de los derechos individuales hacia todo el aparato organizativo del Estado. Mas aún, el aparato no tiene sentido sino se entiende como mecanismo encaminado a la realizacion de los derechos. En segundo lugar, y en correspondencia con lo primero, la existencia de la accion de tutela, la cual fue establecida como mecanismo de proteccion inmediata de los derechos frente a todas las autoridades publicas"

(...)

Existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. La coherencia y la sabiduria de la interpretacion y, sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en la Constitucion de 1991, estan asegurados por la Corte Constitucional. Esta nueva relacion entre derechos fundamentales y jueces significa un cambio fundamental en relación con la Constitución anterior, dicho cambio puede ser definido como una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los derechos, que consiste en **otorgarle de manera prioritaria al juez**, y no ya a la administración o al legislador, la

responsabilidad de la defensa de los derechos fundamentales...» (Sentencia T-406 de 1992)

En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender tramites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación, y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.

Sobre este último aspecto se debe destacar que, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

V PRETENSIONES

Respetuosamente y con fundamento en los hechos mostrados a lo largo del escrito de la presente Acción de Tutela formulo las siguientes:

- 1. Se ordene el amparo de los derechos fundamentales como son: DERECHO A LA IGUALDAD (Articulo 13), DERECHO AL TRABAJO (Articulo 25), DEBIDO PROCESO, DERECHO AL MINIMO VITAL DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS EN LA MODALIDAD DE ASCENSO, DERECHO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, DERECHO ACCEDER A UN CARGO SUPERIOR, amenazados y vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC), UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, DIRECTOR GENERAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC BRIGADIER GENERAL TITO YESID CASTELLANOS TUAY, LUZ MIRYAM TIERRADENTRO CACHAYA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO INPEC, TENIENTE LEONEL FERNANDO CHAPARRO GOMEZ COORDINADOR GRUPO DE PROSPECTIVA DEL TALENTO HUMANO para el Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 INPEC Administrativos, modalidad abierto.
- 2. Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC) y a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, aplicar las equivalencias estipuladas en el Articulo. 1, numeral 6, Resolución 010361 del 30 de diciembre de 2021 "Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la planta de personal del INPEC" página 78, para el empleo Profesional Universitario código: 2044 grado 09 No OPEC 169774, concordantes con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 articulo 2.2.2.5.1 Equivalencias.

3. En consecuencia, de lo anterior, se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – (en adelante CNSC) y a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, cambie el estado de no admitido por el de <u>ADMITIDO</u>, donde se indique que el "El Aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia exigidos por el estudio a proveer"

VI JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VII ANEXOS

Con el propósito de sustentar la presente acción de tutela, me permito anexar los siguientes documentos y que se tenga también como pruebas las capturas de pantalla anexadas a la presente.

- i. Copia de modalidad Postgrado Diploma de Especialización Seguridad Informática Un (1) folio.
- ii. Copia Resolución No 004124 del 02 de octubre de 2019 "Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del INPEC" setenta y nueve (4) folios.

VIII NOTIFICACIONES

Para El ACCIONANTE

Correo electrónico: jhon.leal06@gmail.com jhon.leal@inpec.gov.co

Teléfono Móvil: 350 5998446

Para los ACCIONADOS

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNS)

Correo electrónico: <u>notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co</u> Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.

Teléfono: Pbx: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Correo electrónico: notificacionjudicial@udistrital.edu.co

Dirección: Calle 13 # 31 -75 Bogotá D.C.

Teléfono: (+57) 6013239300 ext.: 1421 - (+57) 6013238340

DIRECTOR GENERAL INPEC BRIGADIER GENERAL TITO YESID CASTELLANOS TUAY Correo electrónico: dirección.general@inpec.gov.co tutelas@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co

Dirección: Calle 26 No. 27-48

SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO INPEC LUZ MIRYAM TIERRADENTRO CACHAYA

Correo electrónico: <u>luzmirian.tierradentro@inpec.gov.co</u> <u>ghumana@inpec.gov.co</u>

Dirección: Calle 26 No. 27-48

COORDINADOR GRUPO DE PROSPECTIVA DEL TALENTO HUMANO INPEC TENIENTE LEONEL FERNANDO CHAPARRO GOMEZ

Correo electrónico: <u>leonel.chaparro@inpec.gov.co</u> <u>prospectivath@inpec.gov.co</u>

Dirección: Calle 26 No. 27-48

Atentamente,

JHON ALEXANDER LEAL MENDIVELSO

C.C. 1014195161 de Bta Teléfono Móvil: 3505998446